

Circunstancias sobrevinientes en la ejecución de sentencia provisional

Por: *María Andrea Romero*



Las *circunstancias sobrevinientes* (*ius superveniens*) serán necesariamente evaluadas en el proceso de ejecución. La circunstancia sobreviniente tiene similitud, aunque no exactitud, con el “hecho nuevo”. Tanto la circunstancia sobreviniente como el hecho nuevo son temporalmente posteriores al inicio de la demanda. En primera instancia, el hecho nuevo tiene limitada la oportunidad procesal para su introducción y tratamiento hasta el quinto día después de notificada la audiencia del artículo 360 CPCCN. El hecho nuevo tiene que ocurrir o haber tomado conocimiento la parte que lo invoca con posterioridad a la contestación de demanda o reconvención, debiendo relacionarse con el objeto de la causa y acompañar prueba en los términos del artículo 365 CPCCN. En segunda instancia, hasta el quinto día de notificada la providencia de expresión de agravios (art. 259 CPCCN) se podrán presentar documentos de fecha posterior a la notificación de la providencia de autos para sentencia de primera instancia; o anteriores si se afirma haberlos conocido después (art. 260 inciso 3 y 5 CPCCN).

En cambio, las circunstancias sobrevinientes no tienen este límite temporal, reconocida la facultad judicial de consideración de éstas en el artículo 163 inciso 6) párrafo 2 del CPCCN:

“La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Colalillo” ([Fallos: 238:550](#)) admitió prueba posterior a la sentencia de primera instancia porque si bien “es cierto que esa prueba está sujeta a ciertas limitaciones en cuanto a su forma y tiempo, pues es exacto que de otro modo los juicios no tendrían fin. Que, sin embargo, el proceso civil no puede ser conducido en



términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.” Más allá de este fallo emblemático sobre exceso rigor formal manifiesto, la norma procesal fija un límite temporal y un límite objetivo, ya que por el instituto de hecho nuevo sólo se referirá a aspectos fácticos relacionados con la pretensión deducida. En el proceso de ejecución de sentencia no está prevista la introducción de hecho nuevo, pudiendo la parte ejecutada presentar documentos en los que funda sus excepciones en el mismo acto de deducirla, excluyéndose todo otro medio probatorio (art. 507 CPCCN), a diferencia del proceso ejecutivo en el cual se puede ofrecer y producir prueba acordando el juez un plazo para ello (art. 549 CPCCN).

El distingo con las circunstancias sobrevinientes es señalado por la misma Corte Suprema, la cual generó una doctrina por la cual sus sentencias tienen que atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario. En reiterados fallos previsionales, el Máximo Tribunal adoptó decisiones considerando las circunstancias sobrevinientes, reconociendo explícitamente esta potestad, integrando su análisis y resolución con informes posteriores -como medida de mejor proveer- sobre la invalidez del titular (CSJN, [G. 424. XLVI](#)), o con decisiones judiciales posteriores de las que dependiera un beneficio ([Fallos: 338:815](#)) o con pagos efectuados entendidos como desistimiento de los recursos de hecho interpuesto ([Fallos: 344:564](#)). En síntesis, todas las circunstancias posteriores que directa o indirectamente incidieran en el contexto con implicancias económicas o jurídicas o sociales sobre el objeto litigioso merecen ser tratadas y consideradas al resolver la sentencia, ya que la resolución opera o interviene sobre la realidad imperante. La desatención de las circunstancias posteriores o sobrevinientes, tornarían a la sentencia judicial en incoherente con el entorno circundante y probablemente, inadecuada o injusta. Las sentencias judiciales deben atender a las circunstancias imperantes al momento de su emisión, correspondiendo la consideración de las circunstancias sobrevinientes.

El precedente “Badaro, Adolfo Valentín” ([Fallos: 329:3089](#)) es el más renombrado con alusión a esta doctrina de la Corte Suprema al resolver: “Que los agravios planteados en tal sentido se limitan al período posterior a la crisis que ha llevado a la pesificación de la economía, pues señala



que a partir de ese momento la pérdida de estabilidad profundizó el deterioro de su jubilación. Esta cuestión es posterior a la promoción de la demanda, pero debe ser considerada de acuerdo con la doctrina que impone atender a las circunstancias sobrevinientes que no es posible desechar (Fallos: 308:1489; 311:787; 312: 555; 315:123 y 325:28, entre muchos otros).” Recordemos que el Sr. Badaro había iniciado su juicio de reajuste en el año 2001, y tanto la sentencia de primera como segunda instancia no se habían expedido respecto de la movilidad posterior a tal fecha, por lo cual ambas partes habían interpuesto recurso ordinario. El recurso ordinario de ANSeS es declarado desierto y la actora plantea ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación los desequilibrios económicos producidos desde el 2002 que trajeron aparejadas consecuencias en el mantenimiento del nivel de vida del jubilado que no pueden obviarse al momento de resolver.

Las circunstancias sobrevinientes en juicios de reajustes por movilidad fueron apreciadas y consideradas por la Corte Suprema al emitir la sentencia. Las Salas de la Cámara Federal de la Seguridad Social resolvieron en diversas oportunidades sobre circunstancias sobreviniente. Concluyo que el concepto pretoriano es plenamente aplicable a la etapa de ejecución de sentencia, donde las circunstancias sobrevinientes deberán ser consideradas al resolver sobre la aprobación de la liquidación, máxime en relación con los puntos en los que la sentencia no se ha expedido y que pudiera verificarse como consecuencia de su aplicación una quita que frustre sustancialmente el monto del haber prestacional.

